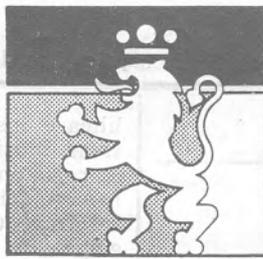


Aus 704



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 292100.  
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Miércoles, 26 de Septiembre de 1990

Núm. 222

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.  
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.  
No se publica domingos ni días festivos.  
Ejemplar del ejercicio corriente: 55 ptas.  
Ejemplar de ejercicios anteriores: 63 ptas.

### Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Don Francisco Javier Otazú Sola,  
Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social en León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones, previsto en el art. 80 de la L.P.A. de 17-7-58 y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado artículo, en el expediente de sanción de trabajo número 1.929/90, incoado contra la Empresa Aserradero de Maderas Antonio Aires, S. L., por infracción al art. 49 de la Ley 8/88, de 7-4, se ha dictado una resolución de fecha 5 de septiembre de 1990, por la que se le impone una sanción de 70.000 (setenta mil) ptas.

Dicha resolución, podrá ser recurrida en alzada, ante el Ilustrísimo señor Director General de Trabajo, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a su publicación en el BOLETIN, según previene el art. 33 del Dto. 1.860/75, de 10-7-75.

Para que sirva de notificación en forma a la empresa antes citada y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa. Francisco Javier Otazú Sola. 7578

\*\*\*

Don Francisco Javier Otazú Sola,  
Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social en León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones, previsto en el art. 80 de la L.P.A. de 17-7-58 y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del

citado artículo, en el expediente de sanción de trabajo número 2.202/90, incoado contra la empresa Minería de Lillo, S. L., por infracción al artículo 49 de la Ley 8/88, de 7-4, se ha dictado una resolución de fecha 6 de septiembre de 1990, por la que se le impone una sanción de 150.000 pesetas.

Dicha resolución, podrá ser recurrida en alzada, ante el Ilustrísimo señor Director General de Trabajo, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a su publicación en el BOLETIN, según previene el art. 33 del Dto. 1.860/75, de 10-7-75.

Para que sirva de notificación en forma a la empresa antes citada y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa. Francisco Javier Otazú Sola. 7579

\*\*\*

Don Francisco Javier Otazú Sola,  
Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social en León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones, previsto en el art. 80 de la L.P.A. de 17-7-58 y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado artículo, en el expediente de sanción de trabajo número 1.856/90, incoado contra la Empresa María Isolina Domínguez Boveda (Mesón Tonelete), por infracción al artículo 18.1 de la Ley 31/84, de 2-8, se ha dictado una resolución de fecha 5 de septiembre de 1990, por la que se le impone una sanción de 600.000 pesetas.

Dicha resolución, podrá ser recurrida en alzada, ante el Ilustrísimo señor Director General de Trabajo, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a su publicación en el BOLETIN, según previene el art. 33 del Dto. 1.860/75, de 10-7-75.

Para que sirva de notificación en forma a la empresa antes citada y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa. Francisco Javier Otazú Sola. 7580

### Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Tesorería Territorial de la Seguridad Social LEON

MINISTERIO DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL  
TESORERIA GENERAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
Calle de los Astros, 5 y 7  
28007 MADRID

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se notifica por medio del presente a la Empresa "COPRISA", con último domicilio conocido en la calle General Sanjurjo, 4, de León, la deuda del capital coste de renta A.T., correspondiente al trabajador accidentado Severiano Fernández Carballo, por un importe de 2.404.073 pesetas (dos millones cuatrocientas cuatro mil setenta y tres pesetas).

León, 14 de septiembre de 1990.—  
(Firma ilegible). 7632

## Administración Municipal

### Ayuntamientos

LEON

Habiendo sido aprobado definitivamente por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento el texto de la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra Emisión de Ruidos y Vibraciones, y a los efectos de su entrada en vigor, conforme lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación con el artículo 196.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Local y demás concordantes, se hace público el texto íntegro de la referida Ordenanza, que aparece redactado al pie del presente anuncio.

León a 3 de septiembre de 1990.—El Alcalde, Juan Morano Masa.

#### PROYECTO DE ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISION DE RUIDOS Y VIBRACIONES TITULO I.—DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal para la protección del medio ambiente atmosférico, contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones dentro del término municipal de León.

A los efectos de la presente Ordenanza, el ruido y las vibraciones se entenderán comprendidos dentro de los elementos contaminantes de la atmósfera por formas de la energía aludidos en el art. 1 de la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico, Ley 38/72.

Artículo 2. El objeto de la misma, será:

- Velar por la calidad sonora del medio urbano.
- Exigir la necesaria calidad de aislamiento acústico de las edificaciones, de forma que se cumplan los niveles admisibles relacionados en esta Ordenanza.
- Regular los niveles sonoros y vibratorios imputables a cualquier causa.

Artículo 3. Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario, o bien que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable, y lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que esté situado.

Artículo 4. Corresponderá al Ayuntamiento, a través de sus servicios competentes ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Artículo 5. 1.—Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y genere ruidos o vibraciones molestas o peligrosas.

Se aplicarán así mismo a cualquier otra actividad o comportamiento individual o colectivo que, aún no estando expresamente especificada, produzca perturbación por ruidos o vibraciones.

2.—Las expresadas normas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pú-

blica e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionen en las normas de uso del Plan de Ordenación Urbana de León, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza, y en su caso como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Actividades M... I y P. de 30 de noviembre de 1961 y disposiciones que lo desarrollen.

3.—En todo caso, el incumplimiento o inoperancia de las referidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias, o en los actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

#### TITULO II.—PERTURBACIONES CON RUIDOS.

##### CAPITULO 1.º NIVELES DE PERTURBACION

###### Sección 1.ª: Normas generales:

Artículo 6. 1.—La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos, no excedan de los límites que se señalan en cada caso.

2.—Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios ponderados, de acuerdo con la escala normalizada A, (dBA) y el aislamiento acústico en decibelios (dB).

3.—La valoración de un ambiente de ruido, se realizará mediante el Nivel Sonoro Continuo Equivalente (Leq), expresado en decibelios.

##### SECCION 2.ª: NIVELES DE RUIDO EN EL AMBIENTE EXTERIOR:

Artículo 7. 1.—Sin tener en cuenta las perturbaciones producidas por el tráfico rodado de vehículos, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase en el medio exterior, los niveles que se indican a continuación:

Tipo de zona urbana	Niveles máximos en dBA	
	Día	Noche
a) Zona con equipamiento sanitario, asistenciales, docente y de bienestar social	45	35
b) Zona de viviendas y oficinas ... ..	55	45
c) Zonas con actividades comerciales y servicios terciarios ... ..	65	55
d) Zonas industriales y de almacenes	70	55

Se entiende por día, el período comprendido entre las 8 h. y 22 h., excepto en zonas sanitarias que será entre 8 h. y 21 h. El resto de las horas del total de 24, integrarán el período de noche.

2.—En el caso de instalaciones o actividades industriales que vayan a establecerse durante poco tiempo y que no sean típicas de la zona considerada, los límites citados se aumentarán en +5 dBA.

3.—En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima en razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección del ruido ambiente.

4.—En las vías con tráfico intenso los límites se aumentarán en +5 dBA. Esta corrección no se aplicará en las zonas comerciales e industriales.

5.—Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas vías o sectores de la ciudad los niveles señalados en los párrafos precedentes.

##### SECCION 3.ª: NIVELES DE RUIDO EN EL AMBIENTE INTERIOR.

Artículo 8. 1.—Los ruidos transmitidos al interior de las actividades, equipamientos y viviendas señaladas a continuación, con excepción de los originados por el tráfico, no podrán superar los siguientes límites:

Tipo de zona urbana	Niveles máximos en dBA	
	Día	Noche
<b>Equipamiento</b>		
Sanitario y Bienestar social ... ..	30	25
Cultural y religioso ... ..	30	30
Educativo ... ..	40	30
Para el ocio ... ..	40	35
<b>Servicios</b>		
Hospedaje ... ..	40	30
<b>Terciarios</b>		
Oficinas ... ..	45	/
Comercio ... ..	55	55
<b>Residencial</b>		
Piezas habitables, excepto cocinas ... ..	35	30
Pasillos, aseos y cocinas ... ..	40	35
Zonas de acceso común ... ..	50	40

2.—Así mismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior, de niveles sonoros que superen los indicados en el artículo 7, y al interior de los locales colindantes, de niveles sonoros superiores a los indicados en el número 1 anterior.

3.—Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

4.—Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias, para evitar que el ruido de fondo existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasione molestias a los asistentes.

## CAPITULO 2.º VALORACION DE NIVELES SONOROS

Artículo 9. La valoración de los niveles sonoros que establece la Ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2. Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

—Las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizarán a 1,5 metros sobre el suelo y a 1,5 metros de la fachada o línea de la propiedad de las actividades posiblemente afectadas.

—Las medidas en el interior del local receptor, se realizarán por lo menos a 1 metro de distancia de las paredes, a 1,5 metros sobre el suelo, y aproximadamente a 1,5 metros de las ventanas, o en todo caso en el centro de la habitación. Las medidas se realizarán normalmente con las puertas y ventanas cerradas, con el objeto de que el ruido de fondo sea el mínimo posible.

Artículo 10. Las mediciones de niveles sonoros se realizarán utilizando sonómetros de precisión que cumplan con la Norma UNE 21/314/75, o cualquier otra norma posterior que la sustituya.

Artículo 11. Los dueños de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquéllos todo el proceso operativo.

Artículo 12. En previsión de posibles errores de medición se adoptarán las precauciones siguientes:

A) Valoración del nivel de fondo.

Será preceptivo iniciar todas las mediciones con la

determinación del nivel ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar.

Si el nivel obtenido, superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento.

En todos los casos, se deberá considerar la aportación del nivel de fondo a los niveles de transmisión.

B) Contra el efecto pantalla.

El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura del indicador de medida.

C) Contra la distorsión direccional.

Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante, y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

D) Contra el efecto del viento.

Quando se estime que la velocidad del viento sea superior a 1,6 m/s. se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3 m/s. se desistirá de efectuar la medición.

E) Contra el efecto de cresta.

Se iniciarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta "rápida". Cuando la aguja fluctúe en más de 4 dBA, se pasará a la respuesta "lenta", en este caso si el indicador fluctúa más de 6 dBA, se deberá utilizar la respuesta "impulso".

Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de tres minutos en cada fase de funcionamiento de la fuente sonora y, en todo caso un mínimo de tres, admitiéndose como valor representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de una misma serie.

F) Contra el efecto de la humedad.

Se deberán realizar las medidas dentro de un grado de humedad compatible con las especificaciones del fabricante.

G) Contra el efecto del campo próximo reverberante.

Para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas se situará el sonómetro a más de 1,20 m. de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 m. del suelo.

Artículo 13. Para la medida del aislamiento se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido, expresado en dBA, dado que en esta norma la posible absorción del local debe considerarse parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

## CAPITULO 3.º AISLAMIENTO ACUSTICO DE LAS EDIFICACIONES.

### SECCION 1.ª: NORMAS GENERALES.

Artículo 14. En lo relativo a aislamiento acústico en edificios de viviendas, se cumplirán las normas establecidas en la NBE-CA-82, Normas Básicas de Edificación - Condiciones Acústicas (R. D. 1909/81, de 24 de julio y R. D. 2115/82, de 12 de agosto), así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan y otras normativas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación.

### SECCION 2.ª: NORMAS EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS.

Artículo 15. 1.—Los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se

alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, deberán poseer el aislamiento necesario para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales del exceso de nivel sonoro que se origine en su interior, e incluso si fuera necesario, dispondrán del sistema de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectados.

2.—Será responsable de incrementar el aislamiento necesario, el titular del foco del ruido.

**Artículo 16.** Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicio de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados por el Art. 8, hacia el interior de la edificación.

**Artículo 17. 1.**—En los inmuebles en los que coexistan viviendas y otros usos autorizados por las Ordenanzas Municipales, no se permitirá la instalación, uso o funcionamiento de ninguna máquina, aparato o actividad que comporte la transmisión de ruidos a cualquier pieza de vivienda, de niveles superiores a los admitidos en el Art. 8.

2.—Se prohíbe el trabajo nocturno a partir de las 23 horas, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas o colindantes con ellas, cuando el nivel sonoro transmitido a las mismas exceda de los límites establecidos en el apartado anterior.

**Artículo 18.** Las industrias o actividades tales como salas de espectáculos, discotecas, u otras salas de reunión y en definitiva, todas aquellas actividades compatibles con las zonas especificadas en el Plan de Ordenación Urbana de León, podrán autorizarse excepcionalmente, en edificios donde existan viviendas, cuando se dote a los elementos constructivos que delimitan los locales donde se genere el ruido, un aislamiento acústico adecuado, que garantice el cumplimiento de los límites establecidos en el Art. 8.

**Artículo 19.** En los proyectos de instalaciones de actividades industriales y comerciales que se adjuntan a las solicitudes de apertura, se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras previstas para que la emisión y transmisión de los ruidos generados por las distintas fuentes sonoras cumplan las prescripciones de esta Ordenanza.

### SECCION 3.ª: NORMAS PARA LOS TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA.

**Artículo 20. 1.**—En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en las que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.

2.—El Ayuntamiento podrá excusar de la precedente obligación, en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga.

En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizarse el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, acondicionando su uso y realización al horario de trabajo establecido.

**Artículo 21.** Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, materiales de construcción y objetos similares se prohíben entre las

22 horas y las 7 horas, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en el Art. 7, de la presente Ordenanza.

Queda excluida de esta prescripción la recogida municipal de residuos urbanos, así como las actuaciones de reconocida urgencia.

### CAPITULO 4.º NORMAS PARA VEHICULOS A MOTOR.

**Artículo 22.** Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos por el Decreto 1439/72 de 25 de mayo (BOE 9-6-72) sobre "homologación de vehículos automóviles en lo que se refiere al ruido por ellos producido", y los Reglamentos anexos al Acuerdo de Ginebra de 20-5-1958, N.º 41 sobre "homologación de las motocicletas en lo que se refiere al ruido", y N.º 51 sobre "homologación de los automóviles que tienen al menos cuatro ruedas, en lo que concierne al ruido" y Decretos que lo desarrollan (BOE 19-5-82 y 22-6-83). Anexo de esta Ordenanza.

**Artículo 23.** De acuerdo con la normativa vigente, el nivel de los ruidos de los vehículos se considerará admisible siempre que no rebasen en más de 2 dBA, los límites establecidos para cada tipo en su homologación.

**Artículo 24.** Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento, el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos, y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular, o con el motor en marcha, no exceda los límites establecidos.

**Artículo 25. 1.**—Se prohíbe la circulación de vehículos a motor sin elementos silenciadores, o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

2.—Se prohíbe igualmente, la circulación de vehículos motor, cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados en esta Ordenanza.

**Artículo 26.**—Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, excepto en casos de inminente peligro de atropello o colisión, o cuando se trata de servicios públicos de urgencia (policía, bomberos, ambulancias), o privados en situación de auxilio urgente de personas.

**Artículo 27.** Para medir los ruidos emitidos por automóviles, se utilizará un sonómetro de alta precisión con las características especificadas en la publicación 651 (1979) de la CEI.

**Artículo 28.** Para la inspección y control de los vehículos a motor, los servicios municipales se atenderán a lo establecido al respecto en los Reglamentos N.º 41 y 51 mencionados.

### CAPITULO 5.º ACTIVIDADES VARIAS.

**Artículo 29.** La producción de ruidos en la vía pública, zonas de pública concurrencia (parque, jardines, áreas de recreo etc.) o en el interior de edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que marca esta Ordenanza, especialmente en horas de descanso nocturno.

**Artículo 30.** A tal efecto queda prohibido:

a) Cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las viviendas, en especial desde la 10 de la noche hasta las 8 de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas.

b) La utilización desde las 10 de la noche hasta

las 8 de la mañana, de cualquier aparato o instalación doméstica (lavadoras, lavavajillas, picadoras y otros) cuando puedan sobrepasar los límites establecidos en el Título II.

c) Hacer uso de aparatos de radio, televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos o aparatos musicales o acústicos en el propio domicilio, vía pública y zonas de pública concurrencia, cuando superan los niveles máximos permitidos en el título II de la presente Ordenanza.

d) Hacer sonar, excepto en causas justificadas, cualquier sistema de alarma, aviso o señalización de emergencia.

Artículo 31. La tenencia de animales domésticos, obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario.

Artículo 32. Cualquier otra actividad o comportamiento individual o colectivo que dé lugar a molestias o ruidos para el vecindario y que puedan ser evitadas por una conducta cívica normal, se considerará como transgresión de este capítulo y se entenderán incurso en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

### TÍTULO III.—PERTURBACIONES POR VIBRACIONES.

Artículo 33. Las vibraciones se medirán en aceleración (m/s<sup>2</sup>)

Artículo 34. 1.—No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente K, supere los niveles que a continuación se exponen:

TABLA DE VIBRACIONES

	Coeficiente K	
	Vibraciones continuas	Impulsos máximos 3/día
a) Zonas de equipamientos sanitarios, asistenciales, docentes y de bienestar social.		
De 8.00 a 21.00 h.	1	1
De 21.00 a 8.00 h.	1	1
b) Zonas de vivienda.		
De 8.00 a 22.00 h.	2	16
De 22.00 a 8.00 h.	1.41	1.41
c) Zonas comerciales, administrativas y de servicios terciarios.		
De 8.00 a 22.00 h.	4	128
De 22.00 a 8.00 h.	4	12
d) Zonas de actividad industrial.		
De 8.00 a 22.00 h.	8	128
De 22.00 a 8.00 h.	8	128

2. El coeficiente K, de una vibración será el que corresponde a la curva de mayor valor de las indicadas en el gráfico, que contenga algún punto del espectro de la vibración considerada.

Gráfico de vibraciones (Coeficiente K)  
(Figura detallado en el documento original de la Ordenanza).

Artículo 35. No se permitirá ninguna vibración que sea detectada sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectúe la comprobación.

Artículo 36. Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

2) No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de las mismas, o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de sepa-

ración entre locales de cualquier clase, actividad o elementos constructivos de la edificación.

3) El anclaje de toda máquina, u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras, ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrá, en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

4) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos, y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

5) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 m. de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a 1 m. esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

6) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas.

Las bridas y los soportes de los conductos, tendrán elementos antivibratorios.

Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

7) En los circuitos de agua, se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete", y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

Artículo 37. Para que una actividad pueda ser considerada compatible con usos no industriales deberá:

—Evitar que las vibraciones no sean percibidas desde el exterior, o lo sean en cuantía inferior a las determinadas en esta Ordenanza.

Si no se diesen condiciones requeridas, ni siquiera mediante técnicas correctoras, el Ayuntamiento podrá ejercer las acciones sancionadoras establecidas en esta Ordenanza.

### TÍTULO IV.—CONCESION DE LICENCIAS.

Artículo 38. Serán condiciones de obligado cumplimiento para la apertura de actividades en edificios habitados, o colindantes con estos, las siguientes:

a) Estudio detallado de las condiciones acústicas del local, y en su caso de las medidas correctoras previstas encaminadas a minimizar los posibles ruidos producidos en el mismo.

b) Para aquellos locales cuyos focos emisores de ruido sean contiguos a otras edificaciones, deberá garantizar el cumplimiento de los niveles señalados en el Título II y en las zonas afectadas.

Artículo 39. Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias).

b) Ubicación, número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción).

c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencia y absorción acústica.

d) Cálculo justificativo del tiempo de reverberación y aislamiento para la totalidad del volumen local.

Se tendrá en cuenta además del ruido musical, el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión etc.

Artículo 40. Para conceder licencia de instalación de actividades industriales, se deberán describir mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas, referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio que formará parte del proyecto que se presente, en cumplimiento del Art. 29 del Reglamento de Actividades M.12. y P., constará como mínimo de los siguientes apartados:

a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.

b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.

c) Niveles de emisión acústica de dichas fuentes a 1 metro de distancia, especificándose la gama de frecuencias.

d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 41. Para la concesión de licencia de apertura, se comprobará previamente si la instalación se ajusta al estudio técnico, y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas al cumplimiento del Reglamento de Actividades M. 13. y P.

Artículo 42. Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido, deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

## TITULO V.—REGIMEN JURIDICO.

### CAPITULO 1.º PROCEDIMIENTO

Artículo 43. Los Servicios Técnicos Municipales y los Agentes de Policía municipal a quienes se asigne esta competencia podrán llevar a cabo visitas de inspección a las actividades que vengán desarrollándose y a las instalaciones que funcionen a los efectos de comprobar el cumplimiento de las determinaciones de la presente Ordenanza.

Los propietarios de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones, deberán permitir el empleo de los aparatos medidores y facilitar el procedimiento de medición oportuno.

Artículo 44. Comprobado por los Servicios Municipales que el funcionamiento de la actividad o instalación incumple esta Ordenanza, levantarán acta de la que entregarán copia al propietario o encargado de las mismas. Posteriormente el Ayuntamiento, previa audiencia a los interesados, señalará en su caso, el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.

Artículo 45. Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos contaminadores que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.

Artículo 46. El escrito de denuncia deberá contener, junto a los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los Servicios Municipales la correspondiente comprobación.

Presentado el escrito de denuncia, el interesado podrá exigir recibo justificativo de ella, o que sea sellada una copia simple de la misma que suplirá a aquél.

Artículo 47. Recibida la denuncia, se seguirá el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones que se especifican en los artículos precedentes y con adopción en su caso, de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final del expediente, que será notificado en forma a los interesados.

Artículo 48. En los casos de reconocida urgencia, podrá recurrirse de forma directa a los Servicios Municipales que tengan encomendada la atención de estos supuestos, los cuales, previa comprobación inmediata, adoptarán las medidas de emergencia necesarias.

### CAPITULO 2.º INFRACCIONES

Artículo 49. 1.—Se considera como infracción administrativa, los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza respecto a los focos contaminadores a que se refiere la misma.

2.—Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los Arts. siguientes:

#### —RUIDOS—

Artículo 50. 1.—En materia de ruidos se considera infracción leve, superar en 3dBA los niveles de ruido máximos admisibles, de acuerdo con la regulación de esta Ordenanza.

2.—Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en faltas leves.

b) Superar entre 3 y 5 dBA los ruidos máximos admisibles por esta Ordenanza.

c) La no presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 15 días.

3.—Se considerarán infracciones muy graves:

a) La reincidencia en faltas graves.

b) La emisión de niveles sonoros que superen en 6 o más dBA los límites máximos autorizados.

c) La no presentación del vehículo a inspección oficial, cuando dándose el supuesto del apartado b) del número anterior se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y no lo hiciese, o si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

#### —VIBRACIONES—

Artículo 51. 1.—En materia de vibraciones se considera infracción leve obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva K, del gráfico, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

2.—Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en faltas leves.

b) Obtener niveles de transmisión correspondientes a 2 curvas K, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

3.—Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en faltas graves.

b) Obtener niveles de transmisión correspondientes a más de 2 curvas K, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

### CAPITULO 3. SANCIONES

Artículo 52. Sin perjuicio de exigir cuando proceda, las correspondientes responsabilidades civiles o penales, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza, relativa a comunicación por ruidos y vibraciones, se sancionarán de la siguiente manera:

1.—Infracciones leves: Multa de hasta 5.000 pesetas.

2.—Infracciones graves: Multa de 5.001 hasta 10.000 pesetas.

3.—Infracciones muy graves: Multa de 10.001 hasta 15.000 pesetas.

Artículo 53. 1.—Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- La naturaleza de la infracción.
- La capacidad económica de la empresa.
- La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social o material.
- El grado de intencionalidad.
- La reincidencia.

2.—Será considerado reincidente el titular del vehículo o actividad que hubiere sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto, en los 12 meses precedentes.

Artículo 54. Sin perjuicio de las sanciones anteriormente establecidas, podrá disponerse:

a) La retirada temporal o definitiva de la licencia o autorización por incumplimiento de las condiciones que están subordinadas y el cese de la actividad, instalación u obras, mientras subsistan las causas del efecto perturbador originario.

b) El precintado inmediato de la instalación si supera en más de 10 dBA los límites de niveles sonoros establecidos en la presente Ordenanza.

Dicho precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto.

Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha, hasta que el personal de Inspección del Servicio Municipal competente autorice el funcionamiento de la misma, previas las pruebas pertinentes.

c) Igualmente, serán precintables de inmediato, todos aquellos equipos o aparatos que aparecieran instalados en el momento de verificarse una inspección técnica y no estuvieran amparados por la licencia obtenida para el funcionamiento de la industria.

Artículo 55. La competencia para la imposición de multas y sanciones previstas en los Arts. anteriores corresponde:

—Al Alcalde,

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza, que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuese necesario.

SEGUNDA: La Alcaldía en el ejercicio de sus competencias, podrá desarrollar cualquiera de los Arts. de la presente Ordenanza, mediante bandos de aplicación general.

TERCERA: La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de publicarse su aprobación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

7190

Núm. 5129—78.336 ptas.

## Administración de Justicia

### Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

#### NUMERO DOS DE LEON

Don Martiniano de Atilano Barreñada, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Doy fe: Que en los autos de demanda de divorcio seguidos en este Juzgado con el núm. 158/90, se ha dictado sentencia con fecha 4 de septiembre actual, cuya parte dispositiva dice así:

“Fallo: Que estimando la demanda planteada por el Procurador señor Delás Vega, en nombre y representación de doña Bernarda Manuela Pola Gutiérrez, contra el esposo de ésta, don José Manuel Meijón Peleteiro, debo decretar y decreto el divorcio y consiguiente disolución del matrimonio por los dos citados integrado, que llevará aparejado, a modo de efectos, la colocación bajo la custodia de la madre de los dos hijos menores habidos del matrimonio, Eva y Javier Meijón Pola, de 14 y 12 años, respectivamente, y la disolución del régimen económico matrimonial, atribuyendo a cada uno de los cónyuges el dominio y administración exclusiva de los bienes que les pudieran corresponder; todo ello sin hacer imposición expresa a ninguna de las partes de las costas procesales que en la presente instancia se hubieren ocasionado. Particípese esta sentencia una vez firme al Registro Civil de Carrocera, por ser

en el que consta inscrito el matrimonio que ahora se decreta, a efectos de proceder a su anotación marginal. Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial en término de cinco días. Así por esta sentencia, juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Alberto Alvarez Rodríguez.—Doy fe: Martiniano de Atilano Barreñada.—Rubricados.”

Y para que conste y sirva de notificación al demandado en ignorado paradero don José Manuel Meijón Peleteiro, expido el presente, que firmo en León, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa.—Martiniano de Atilano Barreñada.

7639

\*\*

Don Martiniano de Atilano Barreñada, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el núm. 178 de 1990 y de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente:

“Sentencia: En la ciudad de León, a catorce de septiembre de 1990.—Vistos por el Ilmo. Sr. D. Alberto Alvarez Rodríguez, Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de León, los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de Banco Bilbao-Vizcaya, S. A., representado por el Procurador señor Muñoz Sánchez y dirigido por el Letrado don Luis Rayón Martínez, contra

don Nicanor García Ordiz y María Dolores Murillo García, que por su incomparecencia han sido declarados en rebeldía, sobre reclamación de 212.201 pesetas de principal, intereses y costas, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad de Nicanor García Ordiz y María Dolores Murillo García, y con su producto pago total al ejecutante Banco Bilbao-Vizcaya, S. A. de las 112.201 pesetas reclamadas, intereses de esa suma pactados y las costas del procedimiento, a cuyo pago condeno a dicho demandado, que por su rebeldía se notificará la sentencia en la forma prevista por la Ley.—Así por esta mi sentencia juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.”

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes extiendo el presente que firmo en la ciudad de León, a catorce de septiembre de 1990.—Martiniano de Atilano Barreñada.

7637

Núm. 5130—3.600 ptas.

#### NUMERO TRES DE LEON

##### Cédula de requerimiento

Por tenerlo así acordado en resolución de esta fecha, el Ilustrísimo señor Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción número tres de León, en juicio de faltas núm. 81/90, seguido por estafa, contra José Antonio Castro García, con último domicilio

conocido en esta ciudad, Hostal Reino de León, y en la actualidad en ignorado paradero, por medio del presente se requiere al mencionado condenado, para que en el plazo de diez días, a partir de la publicación, se presente ante este Juzgado a fin de requerirle el pago de 32.000 pesetas de indemnización, y para el cumplimiento de la pena de cinco días de arresto menor, acordada en las presentes diligencias a que fue condenado en sentencia de fecha 9 de mayo de 1990, apercibiéndole que de no comparecer en dicho plazo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y será declarado en rebeldía.

Y para que conste y sirva de requerimiento en forma al mencionado condenado, en la actualidad en ignorado paradero, expido y firmo el presente en León, a trece de septiembre de mil novecientos noventa. El Secretario (ilegible). 7640

### NUMERO SEIS DE LEON

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número seis de esta ciudad de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de cognición núm. 205/88, seguidos en este Juzgado a instancia de la Entidad Mercantil "Miguélez, S. L.", domiciliada en San Andrés del Rabanedo, contra don Miguel Valcárcel Valverde, vecino de León, en la actualidad en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad; se ha embargado sin previo requerimiento de pago por este Juzgado el vehículo propiedad de dicho demandado, Seat Ibiza, matrícula LE-5330-N.

Y para que conste y sirva de notificación al demandado don Miguel Valcárcel Valverde, en ignorado paradero y domicilio y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a veinticinco de junio de mil novecientos noventa.—El Secretario Judicial, Máximo Pérez Modino.

7643 Núm. 5131—1.944 ptas.

### NUMERO CUATRO PONFERRADA

#### Cédulas de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción número cuatro de esta ciudad en los autos de juicio de faltas número 1.498/89, por estafa (27-9-89) por medio de la presente se cita a Vicente Pro Sierra en concepto de acusado de comparecencia ante este Juzgado, sito en Palacio de Justicia, Avda. de Las Huertas del Sacramento, para el día diez de octubre de 1990 a las diez horas a fin de asistir a la celebración del juicio señalado, advirtiéndole que deberá comparecer con los

medios de prueba que intente valerse y que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y caso de residir fuera de la jurisdicción de este Juzgado, podrá hacer uso de lo prevenido en el artículo 8.º del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Ponferrada, diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa.—El Secretario (ilegible). 7744

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción número cuatro de esta ciudad en los autos de juicio de faltas número 448/89, por robo de material por medio de la presente se cita a María de los Angeles Núñez Alvarez, Julio Rodríguez Pérez, M.ª José Chacón Pérez, y Manuel Rodríguez Aldegunde, en concepto de acusados de comparecencia ante este Juzgado, sito en Palacio de Justicia, Avda. de Las Huertas del Sacramento, para el día diez de octubre de 1990 a las diez horas a fin de asistir a la celebración del juicio señalado, advirtiéndoles que deberán comparecer con los medios de prueba que intenten valerse y que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y caso de residir fuera de la jurisdicción de este Juzgado, podrá hacer uso de lo prevenido en el artículo 8.º del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Ponferrada, dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa.—El Secretario (ilegible). 7745

### NUMERO TRES DE ZAMORA

Don Jesús Pérez Serna, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de Zamora.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan autos de juicio ejecutivo núm. 189/90, a instancia de Caja de Ahorros de Zamora, representada por el Procurador señor Domínguez Toranzo, contra don Francisco Becerro Villalibre doña Julia Miguélez Santos, don Francisco Becerro Aponte y doña Josefa Villalibre Pérez, en reclamación de la cantidad de un millón doscientas treinta y cinco mil quinientas cuarenta pesetas, como principal, más la suma de cuatrocientas treinta y cinco mil pesetas, que, provisionalmente se señalan para intereses y costas, en los que se ha dictado providencia que copiada literalmente dice:

"Providencia del Magistrado Juez señor Pérez Serna.—En Zamora, a siete de septiembre de mil novecientos noventa.—Por presentado el anterior escrito, únase a los autos de su razón, procédase a la ejecución

de sentencia dictada en estas actuaciones para lo cual se tiene por designado Perito por la parte actora para la avalúa de los bienes embargados a don José Luis Izquierdo Izquierdo, dése traslado de este nombramiento por medio de edictos que se publicarán en los Boletines Oficiales de esta provincia y de la de León a los demandados para que en término de dos días nombren a otro por su parte, bajo apercibimiento de que de no hacerlo en dicho plazo se entenderá que se conforman con el nombrado por la parte actora; requiriéndoles al propio tiempo para que en el plazo de seis días presente en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de las fincas embargadas.—Librese mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la Propiedad de La Bañeza, para que remita a este Juzgado certificación sobre las hipotecas, censos y gravámenes a que estén afectas las siguientes fincas: 1) Casa en La Bañeza, en la calle del Carmen, n.º 13, de 184 metros cuadrados. Tomo 1.429, folio 203.—2) Quión de monte, en Santa Elena de Jamuz, de la carretera de Caboalles o Reguera Fontorio de 20,60 áreas. Tomo 1.179, folio 137, despachos que se entregarán a la parte actora para su diligenciamiento y retorno.—Lo mandó y firma S. S.ª, doy fe.—Firmado: Jesús Pérez Serna.—Rubricado."

Dado en Zamora, a siete de septiembre de mil novecientos noventa. El Magdo. Juez, Jesús Pérez Serna.

7549 Núm. 5132—4.968 ptas.

### Juzgados de lo Social

#### PONFERRADA

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social de Ponferrada (León).

Hace saber: Que en los autos 1.378/89, seguidos en este Juzgado a instancia de Antonio González Goncalves contra INSS, Tesorería y otros sobre invalidez.

He acordado, conforme a lo dispuesto en el artículo 342 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, poner de manifiesto a las partes los resultados de las diligencias practicadas para que en tres días aleguen por escrito cuanto estimen conveniente acerca de su alcance o importancia.

Y para que sirva de notificación en forma a Mutua Minero Industrial Leonesa, actualmente en paradero ignorado, expido el presente en Ponferrada, a 1 de septiembre de 1990.

Firmado: Gervasio Martín Martín. — Marina Aliste Mezquita.—Rubricados. 7563